



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:18 (02-03-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Yeray Miguez Martinez "MIGUEZ" (Leis Pontevedra F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GARCIA GONZÁLEZ, IZAN (ED Vigo 2015)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

LUNA GOMEZ, SAUL (Ribeira Fútbol Sala)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
VASCO GONZALEZ, BRUNO (Ribeira Fútbol Sala)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Ribeira Fútbol Sala

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El club Ribeira FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Que, teniendo en consideración el video en el que se observa la expulsión, puede inferirse que el jugador de Carballiño, exagera la caída para provocar la amonestación de su jugador, por lo que considera excesiva la tarjeta roja directa causada, dado que no se trata de una agresión y menos aun comporta el empleo de fuerza excesiva en el uso de sus manos.
- Asimismo, muestra su sorpresa acerca de la expresión "mientras ambos estaban encarados", pues el jugador visitante recibió una tarjeta roja directa desmesurada, y el local no vio amonestación alguna a pesar de haber participado en el enfrentamiento.
- Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja de su jugador D. Saúl Luna Gómez.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo anterior, se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha



## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, tras su visionado en repetidas veces, y a pesar de la pobre calidad de las imágenes, cabe concluir que estas muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia como el jugador del Ribeira FS, D. Saúl Luna Gómez, participa en el suceso en cuestión encarándose con un rival, y en la discusión con este, causa su caída mediante el empleo de sus brazos.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

En cuanto a la inexistencia de fuerza excesiva en la acción descrita, este Juez ha de indicar que el plano del video en cuestión no permite descartar la redacción consignada por el colegiado, por lo que se observa una acción compatible con los hechos reflejados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

En el visionado de las imágenes, como se ha dicho, se observa que existió el golpe al jugador rival, recogido en el acta arbitral, lo que lleva a concluir que procede desestimarse la existencia de un error material y manifiesto, pues como indica la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2022 TAD, la intensidad del contacto entre los jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta esta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas recogidas con detalle en la resolución del Comité de Disciplina, impide que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, concluye que este Juez carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma.

ii) Asimismo, en cuanto a la expulsión del futbolista D. Bruno Vasco González, del Ribeira FS, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Saúl Luna Gómez, del Ribeira FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por golpear a un contrario con sus manos mientras ambos estaban encarados, haciendo uso de fuerza excesiva, todo ello encontrándose el juego detenido, y sin causar daño.

En cuanto a la expulsión de D. Bruno Vasco González, del Ribeira FS, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, al haber propinado una patada a un adversario, haciendo uso de fuerza excesiva, sin llegar a causar daño.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:21 (02-03-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Vidal Rodriguez, Alberto (Villa De Tineo F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Enol Celorio Varela "ENOL" (E.F.S. de Siero )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jon Pardo Erquicia "PARDO" (Kukuyaga F.C. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

C.D. Gijón Perchera F.S.	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión, por no disponer de vestuario para el equipo visitante, teniendo que cambiarse en la grada. (Artículo: 147-1c)
--------------------------	---

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Borja Fernandez Bagues "BAGUES" (E.F.S. de Siero )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:21 (02-03-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Calderon Vila, Adanedhel (Futsal Marlex Mataró CE )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Fernandez Diaz, Arnau (C. Natacio Sabadell )	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra (Artículo: 145-2d)
--	---

### II-CLUBES

Futsal Marlex Mataró CE	Incidentes de público no graves, acaecidos al finalizar el encuentro, cuando se produjo un enfrentamiento entre dos jugadores de ambos equipos, protagonizando una tangana entre aficionados que duró tres minutos y posterior enfrentamiento entre jugadores, técnicos y aficionados de ambos equipos. (Artículo: 147-1a)
C. Natacio Sabadell	Incidentes de público no graves, acaecidos al finalizar el encuentro, cuando se produjo un enfrentamiento entre dos jugadores de ambos equipos, protagonizando una tangana entre aficionados que duró tres minutos y posterior enfrentamiento entre jugadores, técnicos y aficionados de ambos equipos. (Artículo: 147-1a)
C. Natacio Sabadell	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión, al carecer de vestuario arbitral motivando los hechos narrados por el árbitro en el anexo al acta del encuentro. (Artículo: 147-1c)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Carles Lopez Vall "LOPEZ" (Futsal Marlex Mataró CE )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:21 (02-03-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CABRERO PAREDES, DIEGO (C.D.E. Leganés F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ismael Bourba Ben Amar "BOURBA" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Daniel Rios Perez "RIOS" (Club Pilaristas )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Nicolas Martinez-olivares Farje "MARTINEZ-OLIVARES" (Club Pilaristas )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
--	---

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Enertel Fútbol Sala Talavera

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Club Deportivo Básico Fútbol Sala Talavera fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En primer lugar, inserta la redacción de los hechos consignada en el acta respecto al lance del juego en el que intervino su jugador don Marco Fernández Del Valle. Sobre estos extremos, el recurrente puntualiza que no se trataba del último jugador del equipo infractor, pues puede observarse la presencia de un futbolista con camiseta rosa, quien ejercía como portero-jugador, apareciendo este en ángulo de corte y por ello no debe considerarse como ocasión manifiesta, y a lo sumo, como un "ataque prometedor".
- Al mismo tiempo, acompaña prueba videográfica de una acción similar y que fue resuelta con amonestación.
- Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto la sanción de tarjeta roja impuesta por el colegiado a su jugador, rebajándola a cartulina amarilla por considerar excesivo el castigo, todo ello de acuerdo con la prueba videográfica aportada.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

**Tercero.-** Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del jugador del Club Deportivo Básico Fútbol Sala Talavera, D. Marco Fernández Del Valle, pudiendo observarse como este derriba a un contrario en la disputa del balón.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por “derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando una ocasión manifiesta de gol”. Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como “derribar a un contrario en la disputa del balón”. A su vez, en cuanto al resto de la descripción (“cortando una ocasión manifiesta de gol”) no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, “no se trataba del último jugador del equipo infractor por detrás de la pelota, pues pueden apreciar que un jugador con camiseta rosa, ejerciendo como portero – jugador, aparece en ángulo de corte de la acción”.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el haber derribado a un contrario en la disputa del balón constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;

- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el derribo ocasionado por D. Marco Fernández del Valle durante la disputa del balón, carece de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado, al no encontrarse la portería desguarnecida en el lance del juego en cuestión. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de la prueba aportada, y hay que convenir con el club en que de la secuencia videográfica se desprende que la portería no se encontraba desprotegida en el momento en el que se produjo la jugada en cuestión. En consecuencia, cabe concluir que la prueba exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En cuanto al resto de circunstancias consignadas en el acta, corresponde tenerlas como ciertas al resultar indiscutidas en vista de las alegaciones del reclamante.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, D. Marco Fernández del Valle.

**Cuarto.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

### ACUERDA

Estimar las alegaciones realizadas y revocar la expulsión del futbolista don Marco Fernández del Valle, producida en el partido disputado el 3 de marzo de 2024 contra el CD Escuela Ciudad de Guadalajara FS Recup. Alcarreñas correspondientes a la jornada número 21 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, debiendo retirarse la tarjeta roja impuesta sin efectos disciplinarios.

C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Club Deportivo Básico Fútbol Sala Talavera fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, inserta la redacción de los hechos consignada en el acta respecto al lance del juego en el que intervino su jugador don Marco Fernández Del Valle. Sobre estos extremos, el recurrente puntualiza que no se trataba del último jugador del equipo infractor, pues puede observarse la presencia de un futbolista con camiseta rosa, quien ejercía como portero-jugador, apareciendo este en ángulo de corte y por ello no debe considerarse como ocasión manifiesta, y a lo sumo, como un “ataque prometedor”.

ii) Al mismo tiempo, acompaña prueba videográfica de una acción similar y que fue resuelta con amonestación.





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

iii) Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto la sanción de tarjeta roja impuesta por el colegiado a su jugador, rebajándola a cartulina amarilla por considerar excesivo el castigo, todo ello de acuerdo con la prueba videográfica aportada.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

**Tercero.-** Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En el presente expediente consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del jugador del Club Deportivo Básico Fútbol Sala Talavera, D. Marco Fernández Del Valle, pudiendo observarse como este derriba a un contrario en la disputa del balón.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por “derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando una ocasión manifiesta de gol”. Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como “derribar a un contrario en la disputa del balón”. A su vez, en cuanto al resto de la descripción (“cortando una ocasión manifiesta de gol”) no se ajusta a



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, “no se trataba del último jugador del equipo infractor por detrás de la pelota, pues pueden apreciar que un jugador con camiseta rosa, ejerciendo como portero – jugador, aparece en ángulo de corte de la acción”.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el haber derribado a un contrario en la disputa del balón constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Futsal (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el derribo ocasionado por D. Marco Fernández del Valle durante la disputa del balón, carece de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado, al no encontrarse la portería desguarnecida en el lance del juego en cuestión. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de la prueba aportada, y hay que convenir con el club en que de la secuencia videográfica se desprende que la portería no se encontraba desprotegida en el momento en el que se produjo la jugada en cuestión. En consecuencia, cabe concluir que la prueba exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En cuanto al resto de circunstancias consignadas en el acta, corresponde tenerlas como ciertas al resultar indiscutidas en vista de las alegaciones del reclamante.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, D. Marco Fernández del Valle.

**Cuarto.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

**ACUERDA**



# Real Federación Española de Fútbol

## **COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024**

Estimar las alegaciones realizadas y revocar la expulsión del futbolista don Marco Fernández del Valle, producida en el partido disputado el 3 de marzo de 2024 contra el CD Escuela Ciudad de Guadalajara FS Recup. Alcarreñas correspondientes a la jornada número 21 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, debiendo retirarse la tarjeta roja impuesta sin efectos disciplinarios.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:21 (02-03-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Elias Augustin Ruiz "AUGUSTIN" (Terceto Granada FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Samuel Tellez Prieto "TELLEZ" (Deza Córdoba Patrimonio "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

### II-CLUBES

Deportivo Unión África Ceutí	Incomparecencia del Club visitante, declarando vencedor del encuentro al equipo con el resultado de 6 a 0 (Artículo: 150-1a)
C.D. Malacitano Futsal	Incomparecencia (primera). Encuentro perdido, descontándole tres puntos de la clasificación y declarando vencedor al oponente por el resultado de 6 a 0. (Artículo: 150-1a)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:21 (02-03-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

RUIZ PASCUAL, JUAN (CD Valle Del Ebro )

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro  
(Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

Pinseque A.D.

Incidentes de público graves. Protagonizados por un aficionado del club que durante el encuentro se dirigió hacia los árbitros en términos agresivos, siendo avisados ambos delegados y teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. Dicho espectador se negó a abandonar las instalaciones municipales teniendo que ser avisada la policía local para que le desalojaran. Estos hechos motivaron la detención del encuentro durante 30 minutos. (Artículo: 147-3a)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:21 (02-03-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

Sergio Lorenzo Tur (C.D. Calpe Futsal )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Saez Navarro, Mario (CD Albacete FS )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:22 (02-03-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Edgar Marichal Perdomo "MARICHAL" (C.D. Cisneros Alter )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Edgar Marichal Perdomo "MARICHAL" (C.D. Cisneros Alter )	1 partido de suspensión por expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador (Artículo: 145-2i)
--	---